

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/317/2018.

ACTORA: MAYRA ALEJANDRA
LÓPEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
HUILOTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de enero de dos mil diecinueve.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Mayra Alejandra López Hernández, en su carácter de Regidora de Educación de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, en contra del Ayuntamiento de referencia, derivado de la omisión de dicha responsable de pagarle sus viáticos.

1. Antecedentes del caso.

1.1 Toma de protesta y designación de cargos.

El uno de enero del dos mil diecisiete, en la primera sesión de cabildo, a la actora le fue tomada la protesta de ley para ejercer el cargo para el que fue electa, se instaló el Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca; por lo que a la ciudadana Mayra Alejandra López Hernández, se le asignó la Regiduría de Educación de dicho Municipio.

1.2. Petición de pago.

Mediante diversos oficios, todos fechados el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la recurrente solicitó al Presidente Municipal, al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal, todos de

San Pedro Huilotepec, Oaxaca, le pagaran diversas facturas por gastos que había erogado con motivo de sus funciones, y que a decir de la propia actora, constituyen viáticos.

2. Incompetencia.

La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado por la accionante, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello,

pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En el caso concreto, la actora aduce que el Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, ha sido omiso en pagarle los viáticos a que tiene derecho, pues ha erogado gastos por concepto de las comisiones oficiales propias de su encargo como Regidora de Educación de dicho ayuntamiento, lo que, a su consideración, resulta ser violatorio de su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, con independencia de lo alegado por la actora en su escrito de demanda, este Tribunal no es competente por razón de la materia, para conocer de la omisión del citado Ayuntamiento de cubrirle el pago de sus viáticos, lo anterior, pues el acto aquí controvertido, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculado al derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, tal como se explica a continuación.

Ello es así, pues si bien es cierto los artículos 1º y 127 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos, igual de cierto es que, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún ayuntamiento, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político electoral.

De igual manera, el artículo 127, fracción I de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a**

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo **y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

En virtud de lo anterior, es dable concluir que los viáticos son gastos extraordinarios que los funcionarios públicos (incluidos los concejales de algún ayuntamiento) realizan con motivo de sus funciones, es decir, dichos gastos son generados porque dichos funcionarios tienen la necesidad de realizar sus labores fuera del lugar donde habitualmente las desempeñan, ello, para lograr una mayor eficacia en éstas, lo que en modo alguno puede entenderse como una contraprestación distinta a la remuneración que ordinariamente perciben por el desempeño de dichas funciones.

Bajo ese tenor, se concluye que, el pago o reembolso que generó la actora Mayra Alejandra López Hernández en su entonces cargo de Regidora de Educación de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, no forman parte de su remuneración propiamente, máxime que, como ya se expuso, dicha actora ya recibe una prestación ordinaria por el desempeño de sus funciones (dieta), por lo tanto, los viáticos que refiere, se encuentran inmersos en el universo de gastos sujetos a comprobación y no dentro de las remuneraciones a que tiene derecho, tal como lo dispone el artículo 127 constitucional.

En consecuencia, este Tribunal considera que el derecho de votar y ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la recurrente, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, no se ve afectado con el adeudo de dichos gastos, por no encontrarse vinculado de manera directa con el referido derecho político-electoral. Máxime que la propia actora reconoce que tales gastos fueron erogados para el desempeño adecuado de sus funciones.

Es por lo anterior que, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir y, por ende, la exigencia de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En el caso concreto, los viáticos reclamados por la actora no se relacionan con la materia electoral, al no encontrarse vinculado dicho pago a algún derecho de esa índole, sino que, por el contrario, tales gastos se relacionan con la administración económica de un municipio, por lo tanto, la litis planteada debe considerarse de naturaleza administrativa y en consecuencia, ésta debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que, **este Tribunal Electoral resulta ser incompetente por razón de materia, para analizar el fondo de la controversia planteada por la accionante.**

Sin que ello implique una vulneración al principio de tutela judicial efectiva de la recurrente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, la cual, como ya se expuso, resulta ser la facultad que tiene todo órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción en determinados asuntos.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las remuneraciones que todo concejal debe percibir por ser una prestación inherente a dicho cargo, entonces este órgano jurisdiccional electoral se encuentra imposibilitado para el análisis de la controversia planteada, debido a la competencia por materia, como es la electoral.¹

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que los haga valer en la vía administrativa o en la vía que convenga a sus intereses.

Por lo tanto, se dejan a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, los documentos que fueron exhibidos con el presente medio de impugnación, para que pase a recogerlos en días y horas hábiles con que cuenta este Tribunal.

¹ Similar criterio sostuvo recientemente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, son sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente **SX-JDC-964/2018**.

Ordenándose a la **Secretaria General** que, tan pronto comparezca la promovente, previa identificación que se haga de la misma, y razón que se asiente en autos, haga entrega de las documentales que anexó a su escrito inicial de demanda, dejando copia certificada de las mismas en los autos para que obren como correspondan.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal **se declara incompetente por razón de la materia**, para conocer de la pretensión reclamada por la actora, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente determinación personalmente a la actora en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom